

VISTOS:

El licenciado Carlos D. Espinosa, actuando en nombre y representación de Juan Alberto Rodríguez, ha interpuesto ante la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° 7 de 2 de septiembre de 1996 y la Resolución N° 8 de 12 de septiembre de 1996, dictadas por la Fiscal Tercera del Circuito de Chiriquí, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Observa quien suscribe, que la demanda no debe admitirse, ya que no se ha agotado la vía gubernativa, toda vez que el recurrente presentó, el 19 de septiembre de 1996 ante la Fiscal Tercera del Circuito Judicial de Chiriquí, funcionaria administrativa de la primera instancia, escrito de solicitud para que se conceda el recurso de apelación, sin haberlo presentado y sustentado ante el superior jerárquico, tal como lo preceptúa el artículo 33 de la Ley 135 de 1943. El agotamiento de la vía gubernativa es requisito esencial para ocurrir a la vía contencioso administrativa, de acuerdo con lo que señala el artículo 25 de la Ley 33 de 1946.

El Magistrado Sustanciador observa que el apoderado judicial del recurrente no transcribió las disposiciones legales que considera infringidas. Solamente menciona como violado, de manera general, el Capítulo II, Título I, del Libro I del Código Judicial, sin señalar individualmente los artículos que fueron violados por el acto acusado, incumpliendo con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que requiere que en la demanda se señalen las disposiciones que se estiman como violadas. También el recurrente señala como infringido el artículo 297 de la Constitución Nacional. Al respecto, la Sala ha mantenido el criterio de que la demanda contencioso administrativa tiene como fundamento examinar la legalidad del acto jurídico impugnado, por lo cual lo correcto es señalar como normas infringidas preceptos legales y no preceptos constitucionales, lo cual es propio de una demanda de inconstitucionalidad y no de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, como la que en este caso nos ocupa.

Como el demandado omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos D. Espinosa, actuando en nombre y representación de Juan Alberto Rodríguez, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° 7 de 2 de septiembre de 1996 y la Resolución N° 8 de 12 de septiembre de 1996, emitidas por la Fiscal Tercera del Circuito de Chiriquí, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO LU OSORIO EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIX GARCÍA HIGUERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA DIRECTORA PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE HERRERA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Julio Lu Osorio**, en representación de **FÉLIX GARCÍA HIGUERA**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 27 de septiembre de 1995, dictada por la Directora Provincial de Educación de Herrera, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador se percató de que el recurrente, previo a la admisión de la demanda, solicita la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Sin embargo, por motivos de economía procesal, quien suscribe estima procedente determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan procedente su admisión.

Al entrar a conocer de los argumentos expuestos por el petente de la medida cautelar en estudio, quien sustancia observa que el acto cuya suspensión provisional se solicita, lejos de ser un acto definitivo, constituye un acto preparatorio, consistente en una solicitud de traslado del profesor **FÉLIX GARCÍA** adonde se estime conveniente, que efectuara la Directora Provincial de Educación de Herrera ante la Dirección Nacional de Profesional y Técnica del Ministerio de Educación, el cual no es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En tal sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Los actos preparatorios conocidos también como actos de mero trámite, según el tratadista **LIBARDO RODRÍGUEZ R.** son "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella ..." (**RODRÍGUEZ LIBARDO**, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág. 204).

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos actos se decida el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso.

En el caso que nos ocupa vemos que la actuación administrativa impugnada (solicitud de traslado), está encaminada a la adopción de una decisión final, cual es la de que se proceda al traslado del profesor **FÉLIX GARCÍA HIGUERA**. Por consiguiente, este Tribunal en Sala Unitaria considera que la interposición de una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción contra este acto de mero trámite, es prematura, ya que como hemos señalado en líneas anteriores, la misma sólo procede contra actos administrativos definitivos, y no contra actos preparatorios o de mero trámite.

Para mayor ilustración veamos lo que sobre el particular ha señalado este Tribunal en Autos de 10 de junio de 1994 y de 5 de septiembre de 1995). Estas resoluciones en su parte medular, y en el orden citado, establecen lo siguiente:

"A prima facie, se observa que la demanda instaurada adolece de un defecto formal que impide su admisibilidad, toda vez que un examen exhaustivo del expediente pone de manifiesto el hecho cierto que el acto administrativo acusado de ilegal (Resolución N° 92 de 15 de diciembre de 1993), constituye lo que se conoce en doctrina como "ACTO PREPARATORIO O DE MERO TRÁMITE" el cual no es acusable ante la

Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En efecto, el acto administrativo demandado alude a una solicitud hecha por el Ministerio de Educación al Órgano Ejecutivo para que se deje sin efecto el nombramiento que se le hizo a la educadora ELVIA MIRANDA DE ORTIZ (Cfr. foja 2), por lo que no se decide el fondo del asunto o la situación jurídica planteada; sino que como lo señala el ilustre tratadista José Roberto Dromi en su obra El Acto Administrativo "es un acto preparatorio que posibilita o no encaminarse hacia la cuestión de fondo" (Ob. Cit., Editorial Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, pág. 24)".

"En lo que concierne al Informe antes descrito, ya esta Superioridad ha señalado en distintas ocasiones (**ver Auto de 24 de enero de 1994**), que contra los mismos no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final. El acto preparatorio, también conocido como actos de mero trámite, no tienen carácter definitivo, ya que dichos actos pueden variar su condición. La única excepción que permite a esta Sala entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite, es que en estos actos se decidan cuestiones de fondo y esta situación no se presenta en este caso."

Por las razones expuestas, y en cumplimiento del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien sustancia estima procedente negarle curso legal a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Julio Lu Osorio, en representación de FÉLIX GARCÍA HIGUERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 27 de septiembre de 1995, dictada por la Directora Provincial de Educación de Herrera, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL TORRES GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, TODO LO ACTUADO EN EL SUPUESTO PROCESO DISCIPLINARIO LEVANTADO AL SEÑOR RAFAEL TORRES GUEVARA, POR DEFECTOS DE FONDO Y DE FORMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Rito Torres Guevara en representación del sargento de la Policía Nacional, **RAFAEL TORRES GUEVARA**, ha presentado demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, todo lo actuado en el supuesto proceso disciplinario levantado contra el prenombrado por defectos de fondo y de forma, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado sustanciador observa, a prima facie, que la demanda no puede ser admitida, ya que aún cuando el actor no individualizó el acto, se infiere que trata de impugnar un asunto de corrección disciplinaria, toda vez que al sargento **RAFAEL TORRES**, se le asignó, mediante Oficio N° O. R. P. 718/PN-95, cumplir